

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 682

La apoderada judicial de la parte demandada CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. ESP –CEDELCA S.A.- una vez notificada de la presente demanda ordinaria y antes de dar contestación a la misma, interpone recurso de reposición contra el Auto Admisorio fechado al 19 de febrero de 2020, argumentando:

1) El poder otorgado al abogado CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ tiene como fin: *“(...) para que mediante los trámites de proceso ordinario laboral de primera instancia se condene a la empresa demandada a reconocer y pagar en mi favor el total del retroactivo pensional que fue depositado en favor de la empresa demandada por parte de ISS y de COLPENSIONES, por concepto de las mesadas pensionales retroactivas causadas en favor de mi extinto esposo EIVAR HERNÁN CIFUENTES PAZ, conforme obra en las resoluciones pensionales 2228 del 22 de Agosto de 2006 proferida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, Resolución SUB-222022 del 12 de octubre de 2017 de COLPENSIONES y Resolución No. SUB-216534 del 15 de Agosto de 2018 proferida por COLPENSIONES. Así mismo para que se me reconozca y pague los intereses moratorios y/o indexación respectiva sobre dichos valores a que haya lugar por el no pago oportuno de los dineros reclamados.(...)”*

2) En el escrito de demanda, las pretensiones se formularon de la siguiente manera: *“PRIMERO. PRINCIPAL. DECLARAR que mi poderdante señora FRANCIA INES SIERRA RINCON, como cónyuge supérstite del pensionado fallecido EIVAR HERNÁN CIFUENTES PAZ, es la única beneficiaria del total de los dineros que por cualquier concepto se deriven de la sustitución pensional CONVENCIONAL COMPARTIDA reconocida en vida al trabajador CIFUENTES PAZ, por parte del ISS HOY COLPENSIONES y de la demandada CEDELCA S.A. E.S.P.*

SEGUNDO. Como CONSECUENCIA de la declaración anterior, se ORDENE a la entidad demandada CEDELCA SA ESP., a reconocer la demandante la SUSTITUCIÓN PENSIONAL CONVENCIONAL COMPARTIDA a que tiene derecho

como cónyuge supérstite del pensionado fallecido EIVAR HERNAN CIFUENTES PAZ, tal y como así lo ha reconocido COLPENSIONES, a partir del 5 de junio de 2018 en que se dio el deceso del antes mencionado.

TERCERO. SE ORDENE a la empresa demandada CEDELCA SA ESP., a reconocer y pagaren favor de mi mandante las mesadas pensionales retroactivas a que tiene derechos (Sic) por la sustitución pensional compartida a partir del 5 de junio de 2018.

CUARTO. : SE ORDENE a CEDELCA SA ESP como demandada, a reconocer y pagar a la demandante SIERRA RINCON, los dineros depositados por el ISS y COLPENSIONES ante la empresa demandadas (Sic) CEDELCA SA ESP., los siguientes conceptos:

- 1.- La suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$31.884.368), que por concepto de retroactivo pensional del extinto EIVAR HERNAN CIFUENTES PAZ fue depositado a órdenes de CELDECA(Sic)SA ESP., según resolución No. 2228 de 22 de Agosto de 2006 del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.*
- 2. -La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILQUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.464.535), que por concepto de retroactivo de reliquidación pensional del extinto EIVAR HERNAN CIFUENTES PAZ fue depositado a órdenes de CELDECA (Sic) SA ESP., según resolución No. SUB-222022 del 12 de octubre de 2017, proferida por COLPENSIONES.*
- 3. -La suma de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS (Sic) DIEZ PESOS (\$3.069.310), que por concepto de retroactivo de sustitución pensional en favor de la demandante fue depositado a órdenes de CELDECA (Sic) SA ESP., según resolución No. SUB-216534 del 15 de Agosto de 2018, proferida por COLPENSIONES.*

QUINTO: Que se condene a la empresa demandada CEDELCA SA ESP., a que reconozca y pague los intereses moratorios y/o la indexación laboral a la que haya lugar sobre las anteriores sumas dejadas de paga oportunamente por la empresa demandada.

SEXTO: Se condene a la demandada al pago de las costas que genere el proceso y las agencias en derecho en caso de oposición.”

Concluye la recurrente que el poder otorgado por la señora FRANCIA INÉS SIERRA RINCON, sólo estaba dirigido a obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional consignado por el ISS y COLPENSIONES a CEDELCA, con sus respectiva indexación o intereses moratorios, que corresponden a las pretensiones enumeradas como CUARTA y QUINTA, no obstante, el poder es insuficiente frente a las demás pretensiones de la demanda formulada por su apoderado,

toda vez que desbordan el objeto del mandato conferido, según lo preceptuado en el artículo 74 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho mediante Auto del 19 de febrero de 2020 admitió la demanda ordinaria incoada por la señora FRANCIA INES SARRIA RINCON contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. ESP Y BLNACA NANCY CAMPO TORRES, ordenando vincular a COLPENSIONES por encontrarla ajustada a los lineamientos de los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

El artículo 74 del CGP señala que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Ahora bien, el artículo 77 del C.G.P. regula las Facultades del apoderado y reza : *"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."

Revisado el poder otorgado al abogado Carlos Ordoñez, se tiene que lo pretendido por la actora se infiere consecuentemente de la declaratoria de la sustitución pensional, por ello va ajustado a la norma procedimental antes indicada, sin que en el memorial respectivo deban relacionarse todas las pretensiones posteriormente vertidas en la demanda.

Al respecto, el Tratadista FABIAN VALLEJO CABRERA en su obra "La Oralidad Laboral", Pg. 135 y respecto de lo consagrado en el artículo 74 del CGP, señala:

"Al aplicarse este precepto a los asuntos del trabajo, alguna parte de la doctrina y la jurisprudencia han complicado el tema al entenderlo en el sentido de que en todo poder se deben relacionar uno a uno y en forma pormenorizada los derechos sociales que pretende reclamar el trabajador, así la causa sea en forma inconfundible, como por regla general lo es, una sola relación laboral. No comulgamos con dicha forma de pensar que viola el artículo 84 de la CP en la medida en que se está exigiendo un requisito que la ley no pide. Lo que el artículo 74 en su aparte transcrito refiere es la necesidad de identificar la clase de proceso (ordinario, ejecutivo, sumario, fuero, etc), las partes y, cuando más, la causa y su fin genéricamente enunciado. Con tales parámetros es imposible confundir los asuntos para los que se confiere el mandato y ese es el objetivo de la norma."

Así mismo y en lo que tiene que ver particularmente con el poder especial, en la sentencia T-1033 de 2005, la Corte Constitucional señaló que:

*"El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario **sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente.** Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin*

embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata(...)". (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, este despacho considera que el poder aportado por la parte demandante contiene los parámetros generales y exigibles respecto del mandato otorgado en el presente caso y por tal razón no se accederá a revocar el auto de fecha 19 de febrero de 2020 por el cual se admitió la demanda.

De otro lado, y revisado el expediente se encuentra que las partes demandadas han dado respuesta a la demanda cumpliendo ellas con los requisitos consagrados en los artículos 31 y 32 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: NO REPONER el auto admisorio de la demanda fechado el 19 de febrero de 2020.

Segundo: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por FRANCIA INES SIERRA RINCON, por parte de las demandadas BLANCA NANCY CAMPO TORRES, de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. ESP – CEDELCA, de conformidad con lo aquí considerado.

Tercero: PROGRAMAR para el día VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M. la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 CPTSS).

Se advierte a las partes que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, podrá realizarse en la misma fecha.

Cuarto: RECONOCER personería al abogado MOISES PRADO TRUJILLO, identificado con cédula No. 6114164, portador de la T.P. No. 138052 del C.S. J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder conferido por la demandada BLANCA NANCY CAMPO TORRES.

Quinto: RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula No. 16.736.240 de Cali, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder conferido por COLPENSIONES.

Sexto: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el doctor ARELLANO JARAMILLO. RECONOCER personería a la doctora NINA GOMEZ DAZA, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula No. 34.324.735, portadora de la T.P. No. 209.190 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por COLPENSIONES.

Séptimo: RECONOCER personería a la abogada ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.329.500, portadora de la T.P. No. 192479 del C.S. J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder conferido por CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA SA. ESP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO